



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 04 de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE SUBSIDIO DE VIVIENDA
EJECUTANTE	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
APODERADA	YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
EJECUTADO	RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00071-00
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda instaurada a instancia de la Caja Promotora de Vivienda Militar, representada legalmente el señor LUIS FELIPE PAREDES CADENA, y a través de apoderada judicial, contra el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA, observa el despacho que esta reúne los requisitos mencionados de manera especial en el artículo 368 y ss, así como en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se admitirá la demanda y se correrá traslado de la misma junto con sus anexos a la parte demandada para que en el término legal de veinte (20) días, presente su contestación y aporte los documentos que quiera hacer valer como prueba.

Por otro lado, se han solicitado medidas cautelares, al respecto se debe señalar que el artículo 590 del C.G. del P., establece

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...”

Advierte el despacho que, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos son más restrictivas y excepcionales, tal como lo dispone el artículo 590 del C.G. del P., restringiéndolas a la inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro y al secuestro cuando la demanda trate sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

Comoquiera que, las medidas solicitadas al interior de este proceso están encaminadas a que se decrete el embargo sobre inmueble, salario y cuentas, dicho pedimento no está llamado a prosperar, pues, las medidas no se encuentran dentro de las establecidas en la norma antes transcrita y

tampoco se trata de una controversia sobre bienes sujetos a registro, sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda Verbal de Reintegro de Subsidio de Vivienda, promovida por la Caja Promotora de Vivienda Militar, representada legalmente por LUIS FELIPE PAREDES CADENA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor RODRIGO ALBERTO ORTIZ VERGARA.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del mismo estatuto procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, Hágase entrega de copia de la demanda, para efectos del traslado ordenado.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos. Para tal efecto OTORGUESE el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena que se decrete desistimiento tácito.-

QUINTO: NIEGUESE la solicitud de decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.542.990 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional N° 215.658 del C.S de la J, como apoderada judicial de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, identificada con NIT. 860.021.967-7 en los términos y facultades del memorial poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:

Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee099d65eea528e13eb9d76600ccadcb40cda585ce03564af367a85b9b23c4f**

Documento generado en 04/05/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>